

**RESOLUCIÓN NÚMERO 117/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

ANTECEDENTES

- I. El 27 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través de folio electrónico número **UT/02/286/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100013117:

"Solicito de parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), la siguiente información, datos y documentos, entendidos en los extremos y acepción del artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: (1) los documentos (y anexos que su caso contuviesen), en que conste la presentación o presentaciones que Energía Costa Azul, S.de R.L. de C.V., para efectos posteriores, el Promovente, del proyecto 02BC2016G0068 denominado Licuefacción de gas natural en Energía Costa Azul, en lo sucesivo, el Proyecto, realizó en la reunión pública informativa que organizó la ASEA respecto a dicho Proyecto, el 24 de febrero de 2017, en líneas posteriores identificada como, la Reunión Pública; (2) los documentos, o correos electrónicos, y anexos que en su caso contuviesen unos u otros, a través de los cuales la ASEA le avisó, notificó o puso en conocimiento del Promovente que tendría lugar la Reunión Pública; (3) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la respuesta que en su caso hayan dado el Promovente a los documentos o correos electrónicos determinables señalados en el punto inmediato previo; (4) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la lista de asistencia o lista de registro de ASEA de la Reunión Pública; (5) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que consten las ponencias que cualesquier persona física o jurídicas presentaron en la Reunión Pública; (6) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que consten las solicitudes de presentación de ponencias para la Reunión Pública que recibió la ASEA; (7) la vídeo grabación efectuada por la ASEA, o por diverso, a cuenta o cargo de la ASEA, de la Reunión Pública; (8) la grabación de audio efectuada por la ASEA, o por tercero a cuenta o cargo de la ASEA, de la Reunión Pública; (9) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la transcripción estenográfica efectuada por la ASEA de la Reunión Pública; (10); los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que consten las observaciones o preguntas que los participantes le formularon al Promovente en la Reunión Pública; (11) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste el acta circunstanciada, que en términos del artículo 43 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), levantó la ASEA respecto a la Reunión Pública; (12) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la curricula (curriculum vitae) de los funcionarios públicos de la ASEA que tienen a su cargo la evaluación de impacto ambiental del Proyecto; (13) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que consten las observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación recibidas por la ASEA respecto al Proyecto, realizadas por personas físicas o jurídicas en términos del artículo 34 fracciones IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); (14) documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, a través de los cuales



**RESOLUCIÓN NÚMERO 117/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

la ASEA le haya solicitado al Promovente, en términos del artículo 35 Bis de la LGEEPA, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de su manifestación de impacto ambiental (MIA); (15) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la respuesta o respuestas que el Promovente haya dado a la o las solicitudes determinadas del punto inmediato previo; (16) documentos (incluyendo anexos que en su caso contuviesen) y en general información que el Promovente le haya presentado a la ASEA, a partir del 14 de diciembre de 2016, diversos a la diversa a la MIA del Proyecto; (17) cualesquier documento (y anexos que su caso contuviesen) y en general información, sin importar el formato en el cual que conste, que la ASEA haya recibido respecto o con motivo del Proyecto, de cualesquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o empresas públicas, por el periodo que va del 12 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información; (18) documentos (y anexos que en su caso contuviesen) que contengan fichas o notas informativas que la ASEA haya realizado en relación o con motivo de la Reunión Pública; (19) nombre y cargo de los servidores públicos de la ASEA que participaron en la Reunión Pública; (20) todos los documentos (y anexos que en su caso contengan) que se hayan incorporado al expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, desde el 15 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se respuesta a la presente solicitud de información; (21)." (sic)

- II. El 28 de febrero de 2017, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0067/2017**, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI** solicitó a este órgano colegiado que confirmara la ampliación de plazo de respuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo anterior, por el siguiente motivo: "Toda vez que los archivos de dicha solicitud se encuentran en proceso de conformación y edición (audio y video), ya que la reunión pública con el promovente se realizó el pasado 24 de febrero de 2017, aunado a lo anterior se requiere realizar las versiones públicas de la documentación solicitada." (sic).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que excepcionalmente el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 117/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud de presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGGPI**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- VI. Que la **DGGPI**, mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0067/2017**, motivó la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para emitir una respuesta señalando que los archivos de dicha solicitud se encuentran en proceso de conformación y edición, aunado a que se requiere realizar las versiones públicas de la documentación solicitada, por lo que solicita al Comité de Transparencia la confirmación de ampliación de plazo, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; , en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGGPI** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 117/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013117.**

SEGUNDO.- La ampliación de plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que deban elaborarse versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar en tiempo y forma la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**; así como al solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 23 de marzo de 2017.

Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA

Alejandro Morales Juárez
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA

Itzi Mora González
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

AMJ/IMG/JMBV/CPMG